



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2379 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 03 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4553481-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña BARBARA DONATILA CAMPOS VILLANUEVA, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados más intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de enero del 2018, doña BARBARA DONATILA CAMPOS VILLANUEVA solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados más intereses legales**, en su calidad de personal cesante de la I.E N°83010 "Bambamarca".

Que, con fecha 06 de abril del 2018, doña BARBARA DONATILA CAMPOS VILLANUEVA interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su solicitud sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 1967-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado con fecha 11 de julio del 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo del 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;



Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF se otorga un incremento de remuneración para los servidores de la Administración Pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D, esto es el Artículo 3° de dicho Decreto en concordancia con los Anexos C y D, otorgaba a partir del 1 de agosto de 1991 un incremento de remuneraciones y pensiones por costo de vida, el cual se adicionaba al concepto transitoria para la homologación, según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público.

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si a la recurrente le corresponde o no el pago del monto reclamado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más intereses legales.



Que, este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "**A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo**".

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación).

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el **monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D**", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde.

Que, en el caso materia de análisis, a partir del mes de agosto de 1991, en virtud del referido Decreto Supremo, de acuerdo a su nivel y categoría, se le incremento el monto de acuerdo a la normatividad vigente, siendo incorrecta la forma en cómo la apelante interpreta el incremento de Bonificación Transitoria para la Homologación; consecuentemente, los argumentos expuestos por la referida administrada carecen de asidero legal.

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225º de la Ley precitada.

Que, mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal Nº 503-2018-GRLL-GGR/GRAI-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña BARBARA DONATILA CAMPOS VILLANUEVA contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados más intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

Valdez
LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL